

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : OLAYS MARIA ACOSTA DE SANTANA
Incidentado : ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicado : 200014003004-2012-00413-00
Providencia : Corre traslado a la incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

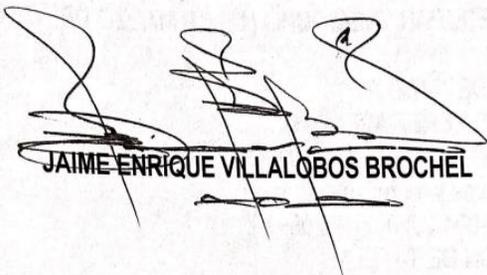
Mediante el memorial presentado por el señor Raúl Ernesto Gaitán Arciniegas, actuando en calidad de apoderado judicial del Representante Legal de la entidad incidentada, informó al despacho que mediante la autorización de servicios de salud No. 31563013 de fecha 15 julio del año 2021 se autorizó la resonancia magnética de miembros inferiores en favor de la señora Olays María Acosta de Santana y, mediante las autorizaciones No. 31563792, 31563347, 31544792 y 31528793. autorizó la entrega de los medicamentos: duloxetina, trazodona, acetaminofén/codeína y cloruro de magnesio, respectivamente, los cuales afirma que fueron entregados el pasado 15 de julio del año 2021.

De la respuesta allegada por el apoderado judicial del Representante Legal de la entidad incidentada, córrasele traslado a la incidentante por el término de dos (2) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si asistió a la cita programada para el día 24 de julio del año en curso ante la sociedad "Radiólogos Asociados SAS" con el propósito de realizarse la resonancia magnética que le fue autorizada; asimismo, para que diga dentro del mismo término si recibió los medicamentos relacionados en líneas anteriores.

Se le advierte que el hecho de no descorrer el traslado efectuado se deberá presumir como cierto lo afirmado por la entidad incidentada conforme lo establece el artículo 20 del decreto 2591 del año 1991, esto es, que se le entregó los medicamentos que requiere y que se le brindó el servicio de salud que solicita.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALVARO ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ
Radicado : 200014003004-2018-00155-00
Providencia : ACEPTA RENUNCIA PODER

Mediante el memorial que antecede, el abogado Raimundo Redondo Molina informa al despacho que renunció al poder especial que le fue conferido por la entidad demandante. Ante ello, en vista que ella comunicó su decisión a BANCOLOMBIA S.A. mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica: juafranc@bancolombia.com.co el pasado 15 de enero del año en curso, se acepta la renuncia en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante : JHON JAIRO QUINTERO ROSADO
Demandado : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado : 200014003008-2018-00240-00
Providencia : FIJA FECHA AUDIENCIA

Recaudada la información solicitada por este Despacho en auto de fecha 09 de marzo de 2021, es necesario llevar a cabo la continuación de la Audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Este Despacho considera pertinente señalar el día 07 de octubre de 2021 a las 09:30 am a fin de reanudar y continuar de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la diligencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento. En conclusión, este Despacho

RESUELVE:

Programar la celebración de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 07 de octubre de 2021 a las 09:30 am.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO
Radicado : 200014003004-2018-00596-00.
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir audiencia establecida en estos casos, por tanto, se citará a la audiencia inicial en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 ibidem y de ser Posible se realizará la de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373. Para tal efecto el despacho dispone fijar como fecha y hora el día treinta (30) de septiembre de 2021, a las 09:30 A.M.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibidem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Decrétense los interrogatorios de parte a los señores ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO y el Representante Legal de BANCO CAJA SOCIAL S.A., hágaseles saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día treinta (30) de septiembre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y de ser Posible se realizará la de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : SONIA CONSUELO RODRIGUEZ IBAÑEZ
Radicado : 200014003004-2018-00609-00
Providencia : Aprueba liquidación parcial del crédito y corre traslado al avalúo comercial

Vencido el traslado correspondiente sin haberse presentado objeciones y por ajustarse a derecho, el despacho considera procedente impartir aprobación en todas sus partes a la liquidación del crédito correspondiente al pagaré No. 2105051, presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso; en consecuencia, **téngase como liquidación actualizada del crédito hasta el día 16 de enero del año 2020 la suma \$74'615.265.**

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho con el fin de realizar la liquidación de las costas procesales causadas en el transcurso del proceso de la referencia.

Del avalúo comercial del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-55829, allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.

Vencido el término, ingrésese nuevamente el expediente al despacho con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda frente al avalúo comercial allegado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N° 084
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MARTEL MANUEL AYALA CARPIO
Radicado : 200014003004-2019-00190-00
Providencia : REQUIERE A EJECUTANTE

Revisado el expediente sería del caso dictar Auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin embargo, al observar las actuaciones correspondientes a la notificación del demandado, si bien es cierto se aporta la documental donde el señor Ayala Carpio anota la dirección de correo electrónico enithbarbudo@hotmail.com donde podría ser contactado, el apoderado no adjunta constancia que de cuenta que efectivamente remitió el citatorio del aviso de notificación a tal dirección.

En la foliatura digital del expediente en el numeral **06** se anexan entre otras, el citatorio para notificación personal de fecha 04 de agosto de 2020, dirigido al ejecutado Martel Manuel Ayala Carpio, pero echa de menos esta agencia, el pantallazo de envío a la dirección electrónica indicada como del demandado, donde se pueda visualizar la fecha de envío, y los anexos correspondientes de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante para que aporte el documento donde conste el envío de la notificación, y si no se ha realizado de manera correcta, se le requiere para que cumpla con la carga procesal de notificar la demanda.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

Requerir a la parte ejecutante para que aporte el documento donde conste el envío de la notificación hecha al señor Martel Manuel Ayala Carpio en la dirección de correo electrónico enithbarbudo@hotmail.com y si no se ha realizado de manera correcta, se le requiere para que cumpla con la carga procesal de notificar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO
Radicado : 200014003004-2019-00218-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva contra de Adelaida Estupiñan Soto, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$2.326.566 y los intereses moratorios por causa de la obligación incorporada al pagare 4513080373024052; y la suma de \$52.599.160,97 por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada al pagaré No. 4512320010031, además los intereses corrientes por la suma de \$580.722,83. También aportó hipoteca a su favor debidamente registrada.

El juzgado, mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó por aviso a través de correo electrónico, teniendo para tal efecto el email: addesthar@hotmail.com, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, para que con el producto del bien inmueble hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

Jaime Enrique Villalobos Brochel

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : LUIS ANTONIO RODRIGUEZ ROJAS
Radicado : 200014003004- 2019-00244-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante Banco Popular S.A. presentó demanda ejecutiva contra el señor Luis Antonio Rodríguez Rojas, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$59.016.670 por concepto de saldo insoluto, además los intereses corrientes y moratorios aportando como título ejecutivo pagaré que obra en el expediente.

El juzgado, mediante auto de fecha 03 de julio de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó por aviso, dentro del término de ley, se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado : MARIO FIDEL QUIROZ FERNANDEZ
Radicado : 20-001-40-03-004-2019-00281-00
Providencia : Ordena inmovilización del vehículo pignorado.

En reiteradas oportunidades, el apoderado judicial de la sociedad demandante ha solicitado al despacho que ordene la inmovilización del vehículo distinguido con las placas TLV 983 sobre el cual se constituyó garantía inmobiliaria en favor de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., alegando que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar anotó el embargo decretado. Como prueba de ello, anexó un documento denominado "CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR", expedido por el Ministerio de Tránsito y Transporte.

Al estudiar el documento citada en líneas anteriores, se evidencia que corresponde al vehículo automotor distinguido con las siguientes características: Placas: TLV 983; marca: RENAULT; carrocería: SEDAN; No. Motor: A812UC33689; línea: LOGAN EXPRESSION; clase de vehículo: AUTOMOVIL; modelo: 2017; clase de servicio: PÚBLICO; No. Chasis: 9FB4SREB4HM368096; color: AMARILLO. En él aparece que sobre el vehículo existe una "LIMITACIONES/EMBARGOS" y en las observaciones aparece "JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL RDO201900281".

En aras de corroborar lo afirmado por el memorialista, la Secretaría del Despacho consultó la página web del Registro Único Nacional de Tránsito donde se evidencia que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar inscribió el embargo ordenado; por lo tanto, se ordenará la inmovilización del vehículo descrito en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características: Placas: TLV 983; marca: RENAULT; carrocería: SEDAN; No. Motor: A812UC33689; línea: LOGAN EXPRESSION; clase de vehículo: AUTOMOVIL; modelo: 2017; clase de servicio: PÚBLICO; No. Chasis: 9FB4SREB4HM368096; color: AMARILLO, de propiedad del demandado Mario Fidel Quiroz Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía 5'013.589.

SEGUNDO: Para la efectividad de la orden, ofíciase al Comandante de Policía Cesar - Sijín, para que una vez practicada la inmovilización del vehículo sea puesta a disposición de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado : MARIO FIDEL QUIROZ FERNANDEZ
Radicado : 20-001-40-03-004-2019-00281-00
Providencia : Acepta sustitución de poder y corre traslado de las excepciones de mérito.

Procede el despacho a pronunciar sobre las solicitudes presentadas por las partes en el proceso de la referencia; en primer lugar, en relación por la sustitución de poder efectuado entre la apoderada judicial de la sociedad demandante y el abogado Gustavo Saul Solano Fernández; en segundo lugar, con relación a las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado.

Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandante, Rossy Carolina Ibarra, sustituyó en favor del abogado Gustavo Saul Solano Fernández el poder especial que le fue otorgado, y evidenciado que ella tiene facultad expresa para sustituir, se le reconoce a él personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandado, al abogado Luis Humberto Valero Padilla, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : ANGELA GONZALEZ GUZMAN
Demandado : NATIVIDAD RUIZ POLO Y HERNANDO DE JESÚS RUIZ POLO
Radicado : 200014003004-2019-00286-00
Providencia : REQUIERE A EJECUTANTE

Revisado el expediente este Despacho observa que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación a la parte demandada NATIVIDAD RUIZ POLO de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

Ante el escenario procesal que nos ocupa, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que el demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: MANTENGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., y realice la correspondiente notificación a la parte demandada NATIVIDAD RUIZ POLO de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas y perjuicios si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : BEATRIZ VILLAMIZAR LESME
Radicado : 200014003004-2019-00312-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante Banco Popular S.A. presentó demanda ejecutiva contra de Beatriz Villamizar Lesme, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$40.880.307 por concepto de saldo insoluto, por concepto de intereses corrientes la suma de \$3.898.999, además los intereses moratorios aportando como título ejecutivo pagaré No. 30003070005985.

El juzgado, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó por aviso, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SUBARU DE COLOMBIA S.A. hoy COMERCIALIZADORA DE NACIONAL "CANCAR S.A.S.
Demandado : JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CUJIA
Radicado : 200014003004-2019-00392-00.
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir audiencia establecida en estos casos, por tanto, se citará a la audiencia inicial en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 ibidem y de ser Posible se realizará la de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373. Para tal efecto el despacho dispone fijar como fecha y hora el día primero (01) de octubre de 2021, a las 09:30 A.M.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibidem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Decrétense los interrogatorios de parte a los señores JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CUJIA y el Representante Legal de SUBARU DE COLOMBIA S.A. hoy COMERCIALIZADORA DE NACIONAL "CANCAR S.A.S., hágaseles saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día primero (01) de octubre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y de ser Posible se realizará la de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373. Cítese a las partes para que concurren junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : OSIRIS GUTIERREZ DIAZ, propietaria del establecimiento de comercio INSUMIVALLE
Demandado : CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.
Radicado : 20-001-40-03-004-2019-00587-00
Asunto : Decreta medida cautelar

Conforme fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho, con fundamento en los numerales 4° y 10° del artículo 593 y en el artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los créditos **legalmente embargables** que tenga o llegare a tener la Clínica Arenas Valledupar S.A.S., distinguida con el NIT 900.907.330-4, por concepto de servicios contractuales y/o extracontractualmente prestados en la Fundación Médico Preventiva Bienestar Social, en la Secretaría de Salud Departamental del Cesar y en la Unión Temporal UT Red Integrada Foscal CUB. Límitese esta medida hasta la suma de setenta y siete millones doscientos cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$77'204.947,50).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes y/o representantes legales de la Fundación Médico Preventiva Bienestar Social, de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar y de la Unión Temporal UT Red Integrada Foscal CUB, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia Sección de Depósitos Judiciales de Valledupar, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Adviértaseles a las personas requeridas que la medida cautelar decretada no recaerá sobre los recursos públicos destinados a financiar la prestación de los servicios de salud; por lo tanto, en el evento en que lo sean, deben abstenerse de aplicarles el embargo aquí ordenado y deberán, dentro del mismo término señalado en líneas anteriores, indicar tal circunstancia expresando las razones de hecho y de derecho en los que se fundamentan, con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes que se lleguen a desembargar a la Clínica Arenas Valledupar S.A.S., distinguida con el NIT 900.907.330-4, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Centro de Investigaciones Microbiológicas del Cesar Limitada "CIMCE LTDA" en su contra, el cual cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar**, bajo radicado el **20-001-40-03-002-2019-00601-00**. Límitese esta medida hasta la suma de setenta y siete millones doscientos cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$77'204.947,50). Ofíciase en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros legamente embargables que tenga o llegare a tener la Clínica Arenas Valledupar S.A.S., distinguida con el NIT 900.907.330-4, en el Banco de Bogotá con ocasión al servicio prestado contractual o extracontractualmente a la Fundación Médico Preventiva Bienestar Social a nombre de la entidad Credicorp Capital Colombia S.A., distinguida con NIT 860.068.182-5. Límitese esta medida hasta la suma de setenta y siete millones doscientos cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$77'204.947,50).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes y/o representantes legales de la Fundación Médico Preventiva Bienestar Social, de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar y de la Unión Temporal UT Red Integrada Foscal CUB a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia Sección de Depósitos Judiciales de Valledupar, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 84

HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : OSIRIS GUTIERREZ DIAZ, propietaria del establecimiento de comercio INSUMIVALLE
Demandado : CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.
Radicado : 20-001-40-03-004-2019-00587-00
Providencia : Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora Osiris Gutiérrez Díaz, persona natural comerciante distinguida con el NIT 49762928-7, propietaria del establecimiento de comercio distinguido con la razón social: Insumivalle, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la Clinica Arenas Valledupar S.A.S., con el fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las veinticinco (25) facturas que se anexan con la demanda, las cuales, suman en total \$51'469.965; más los intereses corrientes y moratorios causados. Estas facturas son:

No. de Factura	Fecha de Vencimiento	Valor
2941	03/09/2018	\$ 1.292.477.00
2949	16/09/2018	\$ 2.261.000.00
2967	09/10/2018	\$ 1.986.096.00
2968	09/10/2018	\$ 5.381.674.00
2984	26/10/2018	\$ 615.230.00
2994	05/11/2018	\$ 3.019.030.00
3002	09/11/2018	\$ 2.448.485.00
3003	19/11/2018	\$ 2.049.063.00
3005	10/11/2018	\$ 677.527.00
3008	10/11/2018	\$ 198.730.00
3019	18/11/2018	\$ 596.190.00
3022	28/11/2018	\$ 4.368.490.00
3025	29/11/2018	\$ 1.999.445.00
3035	12/12/2018	\$ 261.205.00
3055	01/01/2019	\$ 4.821.278
3056	02/01/2019	\$ 1.398.961.00
3057	02/01/2019	\$ 760.053.00
3116	25/03/2019	\$ 508.452.00
3134	07/05/2019	\$ 1.180.102.00
3137	12/04/2019	\$ 674.135.00
3140	12/04/2019	\$ 1.571.633.00
3144	21/04/2019	\$ 330.225.00
3180	11/05/2019	\$ 3.823.470.00
3186	09/06/2019	\$ 4.071.704.00
3237	04/08/2019	5.175.310.00
TOTAL		\$51'469.965.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 12 de diciembre del año 2019 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, y en contra de la Clínica Arenas Valledupar S.A.S., quien se encuentra notificada por aviso desde el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino tal y como lo establece el inciso primero del artículo 292 del C.G.P., esto es, desde el día 24 de octubre del año 2020, como se evidencia en el certificado de entrega expedido por la empresa de correspondencia "4-72", el cual se distingue con la guía YP004085681CO. Vencido el término para presentar excepciones de mérito señalado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, la sociedad demandada guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciado que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DIVISORIO
Demandante : NURY EDITH GERDTS COTES
Demandado : JAIRO SENEM MARTINEZ COTES
Radicado : 200013103001-2020-00024-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por haberse subsanado y venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda Divisoria, promovida por NURY EDITH GERDTS COTES contra JAIRO SENEM MARTINEZ COTES.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación.

Además, se advertirá en el correo electrónico en caso que así se surta la notificación, que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

CUARTO. - Reconózcasele personería al abogado JOSE CARLOS FUENTES ZULETA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

Demandante: FELIX OVIDIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandados: CIELO MAR BOLAÑO, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, JUAN PAVAJEAU CASTRO, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, JUDITH LEONOR PAVAJEAU DE ROMAN, MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARIA ESTHER PAVAJEAU MOLINA, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 200014003006-2020-00205-00

Providencia : ADMITE DEMANDA

Por haberse subsanado en debida manera y presentarse la demanda cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90, 91, y 375 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por FELIX OVIDIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra CIELO MAR BOLAÑO, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, JUAN PAVAJEAU CASTRO, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, JUDITH LEONOR PAVAJEAU DE ROMAN, MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARIA ESTHER PAVAJEAU MOLINA, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 46151.

TERCERO: En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P., y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a los señores CIELO MAR BOLAÑO, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, JUAN PAVAJEAU CASTRO, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, JUDITH LEONOR PAVAJEAU DE ROMAN, MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARIA ESTHER PAVAJEAU MOLINA, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de 15 días.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el núm. 6º del art 375 del C.G.P y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por Secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 23 No. 4K – 63 Apto 01 Barrio Villa Clara del Municipio de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 46151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con cédula catastral 010205230037000, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: En 4.68 metros con la calle 23; SUR: En 5.10 metros con predio de ODALIS PEDROZO; ESTE: En 12.0 metros con predio de JUAN DE DIOS DE AVILA ALZATE, OESTE: En 12.0 metros con predio de ODALIS PEDROZO; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6º del art 375 del C.G.P. Efectuada la publicación del edicto emplazatorio deberá remitirse comunicación a la secretaría del despacho, que contendrá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere para su posterior publicación por el término de 15 días en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6º del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal Especial de Pertenencia, promovida por FELIX OVIDIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra CIELO MAR BOLAÑO, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, JUAN PAVAJEAU CASTRO, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, JUDITH LEONOR PAVAJEAU DE ROMAN, MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE,

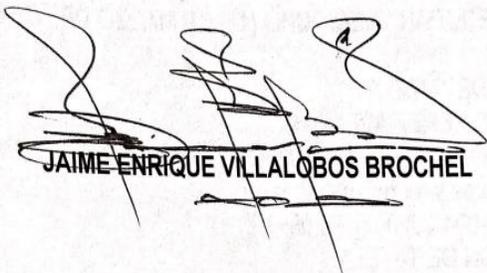
CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARIA ESTHER PAVAJEAU MOLINA, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS; teniendo como objeto el inmueble ubicado en la calle 23 No. 4K – 63 Apto 01 Barrio Villa Clara del Municipio de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 46151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con cedula catastral 010205230037000, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: En 4.68 metros con la calle 23; SUR: En 5.10 metros con predio de ODALIS PEDROZO; ESTE: En 12.0 metros con predio de JUAN DE DIOS DE AVILA ALZATE, OESTE: En 12.0 metros con predio de ODALIS PEDROZO; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación conforme a lo ordenado en este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares. Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

SEPTIMO: Téngase al abogado RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº_084

HOY 24 DE AGOSTO 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES
(ACTIVAL). NIT. 824.003.473-3
Demandado : URBANO PAEZ MARTINEZ.
Radicado : 20001-4003-004-2020-00286-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el Despacho que la parte demandante debe proceder a corregir lo que a continuación se indica:

No existe concordancia entre las pretensiones y el título que sirve como base de recaudo frente a la suma a ejecutar respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 81609.

En las pretensiones la parte ejecutante discrimina tres (3) pagarés:

Pagaré No. 81609: valor capital \$9.209.563, intereses corrientes \$786.467 e intereses de mora causados \$1.934.232.

Pagaré No. 76900: valor capital \$16.762.891, intereses corrientes \$1.431.551 e intereses de mora causados \$2.801.920.

Pagaré No. 75672: valor capital \$16.734.858, intereses corrientes \$2.429.157 e intereses de mora causados \$2.801.920.

Revisado el pagaré anexo a la demanda se observa que el mismo corresponde al No. 81609, sin embargo, fue llenado por la suma de \$53.887.873, respecto a este hecho, la parte ejecutante anota que en el pagaré No. 81609 se suman todos los valores tanto de capital como de intereses respecto de las tres obligaciones señaladas en las pretensiones. Sin embargo, pese a reunir o sumar la obligación en un solo instrumento pretende que se tengan por separados y sobre cada una de ellas liquidar intereses corrientes y moratorios por separado, lo que a juicio de este Despacho se toma improcedente ya que se desnaturaliza el título valor afectando uno de sus características que es la literalidad.

Es necesario que la parte ejecutante aclare la demanda pues en el proceso ejecutivo las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles; elementos que este Despacho no encuentra reunidos respecto a la obligación anotada en líneas precedentes, recuérdese que en el proceso ejecutivo no puede haber la duda respecto a las obligaciones contraídas por el deudor.

Así las cosas, esta Agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se advierte que al momento de subsanar la demanda, la parte ejecutante deberá presentarla integrada en un solo escrito.

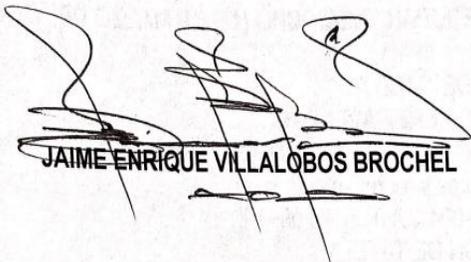
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede al demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : CARLOS ARTURO TORRES CASTRO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00342-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco Popular S.A. identificada con NIT. 860.007.738-9 y en contra del señor CARLOS ARTURO TORRES CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.984.483, por la siguiente(s) suma(s):

- **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$28.652.964)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 30003090022214, además, los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.926.964)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2019 hasta el 05 de febrero de 2021.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Téngase al Doctor SAUL DEUEBED OROZCO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : CARLOS ARTURO TORRES CASTRO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00342-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ARTURO TORRES CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.984.483, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y BANCO POPULAR** hasta la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$47.369.892).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES AVALES o
ACTIVAL
Demandado : LUIS ALBERTO CABEZAS POSSO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00407-00
Providencia : RECHAZA DEMANDA.

El despacho por auto de fecha 01 de marzo del año 2021 inadmitió la demanda de la referencia, por falta de claridad y concordancia. En esa providencia se le indicó a la parte demandante que debía proceder a subsanar la demanda en el sentido de:

Indicar la razón por la cual se enuncian y se pretende el cobro por dos obligaciones contenidas en dos pagares, pero como anexo solo se aporta uno de los pagarés relacionados, sobre el cual se pretende un monto inferior al de la cifra consignada en él.

El juzgado otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los reparos anotados, sin embargo, concluido dicho término la parte demandante no logró corregir en su totalidad las falencias señalada. Pues si bien es cierto aportó memorial de subsanación de manera oportuna, no se aclara la demanda, ni las pretensiones con el solo hecho de indicar que el presente caso contiene pretensiones acumuladas, pues las pretensiones relacionan obligaciones independientes, con intereses generados de manera separada e instrumentalizados en pagarés con numeración distinta.

Además de ello distante de proporcionar concordancia al escrito de demanda se aporta otra copia escaneada del mismo pagare inicial, pero esta vez alterado en su numeración para habilitar el cobro de dos pagares distintos en un mismo documento, lo cual afecta a la literalidad, autonomía y originalidad del título.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra subsanada en debida forma la demanda y no se superaron las falencias precisadas en el auto de admisión, se procede a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

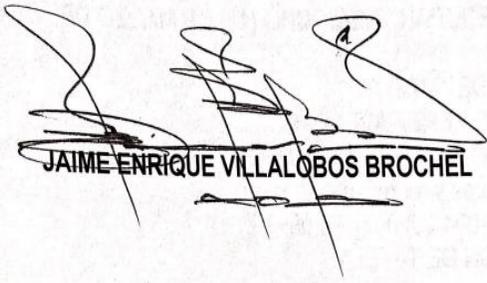
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente de demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Déjense las respectivas constancias en el libro en el aplicativo Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 084
HOY 24 DE AGOSTO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: MELINA MARÍA OSPINA CAMPO

Demandado : LIBERTY SEGUROS S.A.

Radicado : 20001-4003-004-2020-00411-00

Providencia : ADMITE DEMANDA

Habiéndose presentado de manera oportuna escrito de subsanación y por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículo 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por MELINA MARÍA OSPINA CAMPO, contra LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda la cual hará en la forma prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado Dagerman de Armas Duarte para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 084
HOY 24 DE AGOSTO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
Demandado: THOMASSINA ROA DE LA CRUZ.
Radicado : 11001400300820200070100
Providencia: RECHAZA DEMANDA.

El despacho por auto de fecha 18 de abril del año 2021 requirió al demandante para complementación de la información necesaria. En esa providencia se le indicó a la parte demandante que debía proceder a subsanar la demanda en el sentido de:

Aportar Certificado de Tradición del automóvil dado en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, requisito este necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 Septiembre de 2015, además por no existir concordancia entre los anexos y la demanda en cuanto a las características del vehículo objeto de la demanda.

El juzgado otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los reparos anotados, sin embargo, concluido dicho término la parte demandante no aportó escrito de subsanación alguno.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra subsanada en debida forma la demanda y no se superaron las falencias precisadas en el auto de admisión, se procede a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente de demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Déjense las respectivas constancias en el sistema y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 084

HOY 24 DE AGOSTO 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO NULIDAD DE ESCRITURA

Demandante: JOSE ANTONIO PETIT GONZALEZ

Demandado: CLAUDIA RAQUEL TRIANA PETIT, NURELSY BETSABE MONTERO ALARZA y YANEIRA DEL ROSARIO MONTERO ALARZA

Radicado: 20001-4003-004-2021-00003-00

Providencia: RECHAZA DEMANDA.

El despacho por auto de fecha 13 de abril del año 2021 inadmitió la demanda de la referencia, por adolecer del cumplimiento de requisitos. En esa providencia se le indicó a la parte demandante que debía proceder a subsanar la demanda en el sentido de:

Aportar folio de matrícula inmobiliaria actualizado con fecha no superior a los 30 días, así mismo el certificado catastral debidamente actualizado y acreditar haber cumplido correctamente con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

El juzgado otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los reparos anotados, sin embargo, concluido dicho término la parte demandante no aportó escrito de subsanación alguno.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra subsanada en debida forma la demanda y no se superaron las falencias precisadas en el auto de admisión, se procede a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente de demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Déjense las respectivas constancias en el sistema y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 084

HOY 24 DE AGOSTO 2021_

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO PERTENENCIA

Demandante: VALENTINA MENDOZA DUARTE

Demandado: CAMILO ANTONIO MENDOZA REBOLLEDO

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00135-00

Providencia : ADMITE DEMANDA

Por haberse subsanado en debida forma y cumplir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90, 91, y 375 del C G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda Verbal Especial de Pertencia, promovida por VALENTINA MENDOZA DUARTE contra CAMILO ANTONIO MENDOZA REBOLLEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, en el registro del vehículo de PLACAS RMU-142.

TERCERO: De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8°, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este

juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

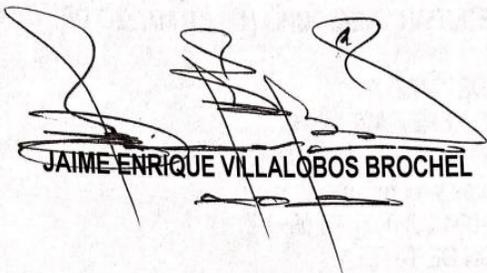
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derechos sobre el vehículo TOYOTA PRADO, MODELO 2011, COLOR GRIS METALICO, DE PLACAS RMU-142, por el término de 15 días en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación conforme a lo ordenado en la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares. Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

SEXTO: Téngase a la abogada MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº_084

HOY 24 DE AGOSTO 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO PERTENENCIA

Demandante: DUNIS MARÍA MONTENEGRO MEJÍA

Demandado: ROBERTO Y ARMANDO PAVAJEAU MOLINA Y OTROS E INDETERMINADOS

Radicado: 20001-40-03-004-2021-00169-00

Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISION

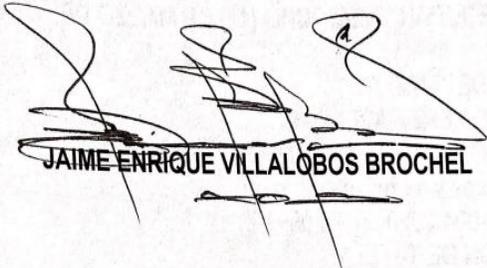
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble ubicado en la calle 25A No 4H – 145 barrio Santa Rita de la ciudad de Valledupar, con un área de 200 mts², inscrita en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 190-46151, referencia catastral No 01-02-0310-0123-000.
2. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término judicial de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble ubicado en la calle 25A No 4H – 145 barrio Santa Rita de la ciudad de Valledupar, con un área de 200 mts², inscrita en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 190-46151, referencia catastral No 01-02-0310-0123-000, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.
3. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si sobre el inmueble ubicado en la calle 25A No 4H – 145 barrio Santa Rita de la ciudad de Valledupar, con un área de 200 mts², inscrito en la oficina de Registro de instrumentos

públicos de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 190-46151, referencia catastral No 01-02-0310-0123-000, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 084
HOY 24 DE AGOSTO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : VAS COLOMBIA S.A.
Demandado : PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00174-00
Providencia : INADMITE

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el Despacho que la parte demandante debe proceder a corregir lo que a continuación se indica:

Se tiene establecido que los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los intereses moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

En este asunto, la parte ejecutante pretende el pago pactado en las facturas de ventas, las cuales se constituyen en su título ejecutivo de recaudo, y sobre ellas solicita el pago de intereses corrientes a partir del día siguiente de la fecha en que se vencieron cada uno para su correspondiente pago y hasta la presentación de la demanda. Mientras que por intereses moratorios solicita su ejecución desde la fecha de presentación de la demanda hasta su pago total.

Deberá la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que se pretende el cobro de intereses remuneratorios sobre facturas de ventas que no se encuentran sometidas a un contrato de financiación de compra, o por lo menos no fue manifestado este hecho en la demanda ni se aporta documento como prueba de ello.

De acuerdo a lo establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, tratándose de compras financiadas, los acreedores podrán establecer el porcentaje de interés remuneratorio que los registrará durante el plazo pactado como financiado, vencido dicho plazo sin que se haya producido el pago de la obligación, podrá solicitarse el interés moratorio.

No obstante, en la demanda presentada, solo se anexan como títulos de recaudo una serie de facturas de ventas que no estipulan plazos para pagos, pues vista cada una de ellas se logra determinar que la fecha de expedición y la fecha de vencimiento y pago corresponden a la misma calenda, por lo tanto, no habría lugar a exigir pago de intereses corrientes.

Es necesario que la parte ejecutante aclare la demanda pues en el proceso ejecutivo las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles; elementos que este Despacho no encuentra reunidos respecto a la obligación anotada en líneas precedentes, recuérdese que en el proceso ejecutivo no puede haber duda respecto a las obligaciones contraídas por el deudor.

Así las cosas, esta Agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se advierte que, al momento de subsanar la demanda, la parte ejecutante deberá presentarla integrada en un solo escrito.

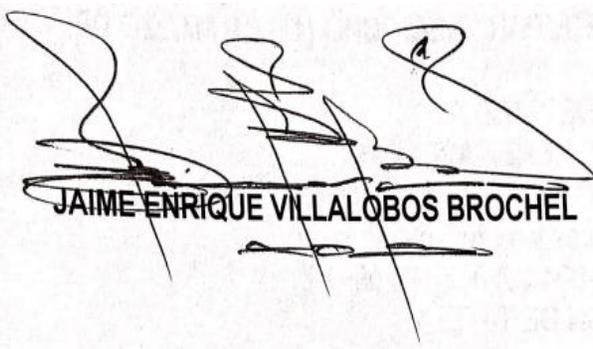
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede al demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 84
HOY 24-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CRISPIN CASTRO MORENO

Demandado: BEATRIZ CARREÑO PABA

Radicado: 20001-31-03-004-2021-00315-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente asunto al despacho para calificación de demanda, se observa que el mismo tiene por objeto la ejecución de una sentencia emitida por el Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 305 del C.G.P, en el que se posibilita la ejecución de las providencias judiciales que se encuentren ejecutoriadas sin que estén sometidas a condición, sin embargo, por mandato expreso del artículo 306 del C.G.P, la misma se adelantará ante el mismo juez que emitió la decisión y se tramitara de manera acumulada dentro del mismo expediente, sin importar el tiempo en que se presente la solicitud.

Por lo tanto resulta imposible asumir el conocimiento del caso, razón por la que se procede rechazando la demanda y ordenando su remisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, para que se proceda con su trámite a continuación del expediente que dio origen a la obligación reclamada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, por no resultar competente de conformidad a lo reglamentado por artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, para que asuma su conocimiento. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 084

HOY 24 DE AGOSTO 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Demandante: IVAN DE JESUS TRUJILLO NUÑEZ

Demandado: ELMER YECID GAMEZ MARTINEZ

Radicado: 20001-31-03-004-2021-00331-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), correspondiente al valor del contrato más las indemnizaciones reclamadas.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 20 establece que los procesos contenciosos de mayor cuantía serán conocidos por los jueces civiles del circuito en primera instancia.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por encima de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mayor cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 139, 18, 20 num. 1º, 25 y 26 del C.G.P.,

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 084
HOY 24 DE AGOSTO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GUSTAVO ADOLFO FUENTES MENDOZA

Demandado: PROHORIZONTAL CONSULTORES S.A.S YOTRO

Radicado: 200014003004-2021-00347-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SEIS PESOS (\$33.380.106).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

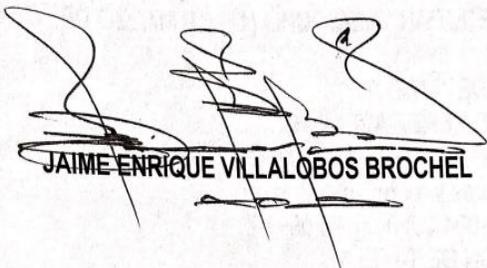
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y el párrafo de este artículo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_084
HOY 24 DE AGOSTO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ROGER MIGUEL RUIZ BETIN

Demandado: ANDREA PAOLA SAYAGO ARCINIEGAS

Radicado: 200014003004-2021-00349-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$549.600).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

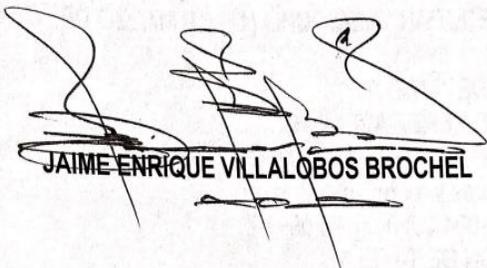
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_084
HOY 24 DE AGOSTO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: RUDDY STELLA SANCHEZ ANGARITA

Demandado: RENZO ISRAEL AMADOR LOZANO

Radicado: 200014003004-2021-00381-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

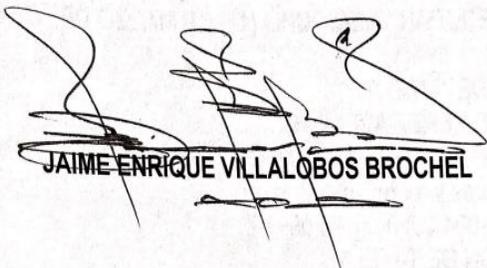
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_084
HOY 24 DE AGOSTO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A

Demandado: ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ

Radicado: 200014003004-2021-00395-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de CUATRO MILLONES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.001.390).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

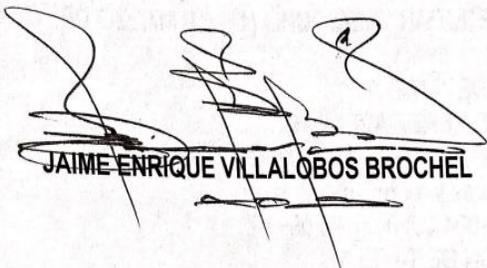
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y el párrafo de este artículo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_084 HOY 24 DE AGOSTO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

RAIMUNDO REDONDO MOLINA
Abogado

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR).

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO AV VILLAS contra SONIA CONSUELO RODRIGUEZ IBAÑEZ.
Rad. 2018 – 00609.**

RAIMUNDO REDONDO MOLINA, conocido de auto en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, concurre ante su digno Despacho, a fin de aportar avalúo por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$256.668.174,00)**, practicado por el perito **JULIO ZUÑIGA RICARDO**, al inmueble aquí embargado y secuestrado de propiedad de la señora **SONIA CONSUELO RODRIGUEZ IBAÑEZ**, el cual se localiza en la Calle 6D No. 24 – 73, de la Urbanización La Esperanza, y distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190 – 55829, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).

El anterior avalúo practicado por el perito **JULIO ZUÑIGA RICARDO**, tiene como objeto demostrar, que el avalúo catastral del predio atrás referenciado, no es idóneo para establecer el precio real del bien, toda vez que incrementados en un 50%, daría como resultado un avalúo por valor de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M.L. (\$147.519.000,00)**, para el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 190 – 55829, de conformidad con el Artículo 444 del Código de General del Proceso.

Por lo anterior solicito al señor(a) Juez, se sirva dar traslado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 228 del Código de General del Proceso, al avalúo realizado por el perito JULIO ZUÑIGA RICARDO, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso.

Calle 15 No. 14 – 34, Oficina 204, Edificio Gran Colombiana, Piso 2
Teléfono: 570 56 94, Fax (955) 70 56 94, Celular: 316 472 0012 - 312 623 0498
E – Mail: raimundo@redondoasociados.com
Valledupar – Cesar

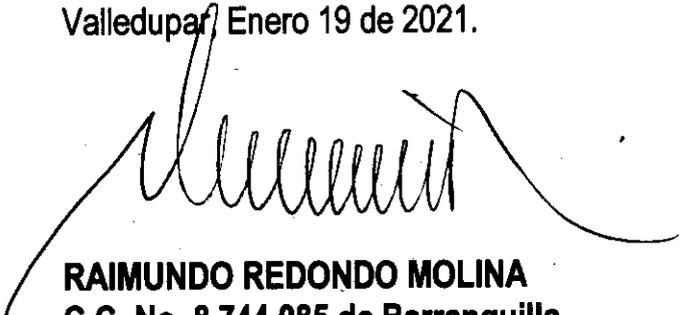
RAIMUNDO REDONDO MOLINA

Abogado

ANEXOS

1. Certificado Catastral del predio distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190 – 55829, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del predio objeto del avalúo, el cual aparece con un avalúo catastral para el año 2021, de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$98.346.000,00).
2. Avalúo del inmueble de Matrícula 190 – 55829, realizado por el perito JULIO ZUÑIGA RICARDO, el cual consta de nueve (9) folios.

Del señor(a) Juez,
Valledupar, Enero 19 de 2021.



RAIMUNDO REDONDO MOLINA
C.C. No. 8.744.085 de Barranquilla
T.P. No. 51.194 del C. S. J.



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 8027-632780-62987-3164453
FECHA: 18/1/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 44158318 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:20-CESAR
MUNICIPIO:1-VALLEDUPAR
NÚMERO PREDIAL:01-04-00-00-1041-0006-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-04-1041-0006-000
DIRECCIÓN:C 6D 24 73
MATRÍCULA:190-55829
ÁREA TERRENO:0 Ha 138m2
ÁREA CONSTRUIDA:171.0 m2

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:\$ 98,346,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	SONIA CONSUELO RODRIGUEZ IBAÑEZ	NO TIENE DOCUMENTO	44158318
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **A SOLICITUD DEL INTERESADO..**

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versailles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

Jm

INFORMACION BASICA

N. SOLICITANTE: **BANCO AV. VILLAS** D. IDENTIFICACION: **NIT 890.035.827-5** BANCO: **AV VILLAS** CONS: **06/11/20**

FECHA AVALUO: **06/11/20**

OBJETO AVALUO: **ORIGINACION** DIR. INMUEBLE: **CALLE 8D #31-63 URB. NUEVA ESPERANZA (Dir. Catastral C 6D 24 73)** BARRIO: **URB. NUEVA ESPERANZA** NOM. CONJ. O ED.: **0**

CUIDAD: **VALLEDUPAR** COD DANE: **20001** DPTO.: **CESAR** SECTOR UBIC INMUEBLE: **Urbano** METODOLOGIA VALUATORIA: **COMPARACION DE MERCADO**

CON LA TÉCNICA VALUADORA UTILIZADA SE BUSCA ESTIMAR EL VALOR COMERCIAL DEL BIEN A PARTIR DEL ESTUDIO DE LAS OFERTAS O TRANSACCIONES RECIENTES DE BIENES SEMEJANTES Y COMPARABLES AL DEL OBJETO DE AVALUO. TALES OFERTAS O TRANSACCIONES SE HAN CLASIFICADO, ANALIZADO E INTERPRETADO PARA LLEGAR A LA ESTIMACION DEL VALOR COMERCIAL. DENTRO DE LA MUESTRA SE OBTUVO DATOS COMPARABLES EN EL SECTOR INMEDIATO Y SECTORES ALEDANOS AL INMUEBLE OBJETO DE AVALUO. SEGUN DECRETO 1420 DE 1998

INFORMACION DEL BARRIO

USO PREDOMINANTE DEL BARRIO: **COMERCIO**

USO DE ACCESO: **BUENA**

ESTADO: **BUENA**

PAVIMENTADA: **SI**

ANDENES: **SI**

SARDINELES: **SI**

PARQUES: ARBORIZACION

PARADERO: ALAMEDAS

ALUMBRADO: CICLORUTAS

Z. VERDES:

ESTRATO: **2** LEGAL BARRIO: **2** Aprobado: **Plana** TOPOGRAF.: **Plana** TRANSP.: **Regular**

PERSPECTIVAS DE VALORIZACION: **Regular**

El sector presenta perspectivas de valorización normales, gracias a la consolidación como residencial de características normales y el buen urbanismo desarrollado en infraestructura vial y mobiliamiento urbano.

INFORMACION DEL INMUEBLE

TIPO: **CASA** M. INMOB. PPAL 1: **190-55829** M. INMOB. GJ 1: **M. INMOB. GJ 4** M. INMOB. DP 2: **M. INMOB. DP 2**

USO: **Vivienda** M. INMOB. PPAL 2: **M. INMOB. GJ 2** M. INMOB. GJ 5: **CHIP (Solo Bogalá)**

CLASE: **Unifamiliar** M. INMOB. GJ 3: **M. INMOB. DP 1**

Descripción otros: **M. INMOB. GJ 1**

INFORMACION DE LA CONSTRUCCION

NUMERO DE PISOS: **2** ESTADO CONSERVACION: **OPTIMO** BUENO: REGULAR: MALO: DEMOLICION:

NUMERO SOTANOS: **0** ESTRUCTURA: **PORTICOS** FACHADA: **ESTUCCO-PLASTURA-CORAMPLAS** CUBIERTA: **LAM. OND. ASBESTO**

VETUSTEZ (AÑOS): **27** ESTADO CONSERVACION: **OPTIMO** BUENO: REGULAR: MALO: DEMOLICION:

ESTRUCTURA: **Concreto reforzado-ponticos**

DEPENDENCIAS

SALA: BAÑO SOCIAL: BAÑO PRIVADO: BAÑO SERVICIO: JARDIN: GARAJES (TOTAL UNIDADES):

COMEDOR: ESTAR HAB.: COCINA: PATIO INTERIOR: BALCON:

ESTUDIO: HABITACIONES: CUARTO SERV.: TERRAZA: Z. VERDE PRIVADA:

ACABADOS

PISOS: **BUENO** MUROS: **BUENO** TECHOS: **BUENO** C. MADER.: **BUENO** C. METAL.: **BUENO** BAÑOS: **BUENO** COCINA: **BUENO**

PROPIEDAD HORIZONTAL

SOM. A PROP. HORIZONTAL: **NO** NUMERO EDIFICIO: **1** PORTERIA: **0** PISCINA: **0** GJ. VISITAN.: **0** BOMBA EYECTORA: **0** Z. VERDES: **0** SALON COMUNAL: **0** PLANTA ELECTRICA: **0** OTROS: **0**

CONJ. O AGRUP. CERRADA: **NO** UNID. POR PISO: **1** CITOFONO: **0** TANQUE AGUA: **0** JUEGOS NIÑOS: **0** A. ACON. CENTRAL: **0** GIMNASIO: **0** SHUT BASURAS: **0** ASCENSOR: **0**

UBICACION INMUEBLE: **EXTERIOR** TOTAL UNIDADES: **2** BICICLETERO: **0** CLUB HOUSE: **0** CANCHA MULT.: **0** CANCHA SQUASH: **0** EQ. PRESION CONST.: **0** NUMERO ASCENSORES: **0**

DATOS DEL INMUEBLE AVALUADO	
MUNICIPIO	VALLEUPAR
DIRECCION	CALLE 60 #31-63 URB. NUEVA ESPERANZA
AREA DEL LOTE	126.00
AREA CONSTRUIDA	171.00
EDAD	27 Años

VALOR INMUEBLE AVALUADO		
Area	Valor/m ²	Total
A.T	\$ 700,000.00	\$ 86,200,000.00
A.C	\$ 945,194.00	\$ 163,488,174.00
	100.00	-
	55.00	-
VALOR COMERCIAL		\$ 259,668,174.00
VALOR ASURABLE (70%)		\$ 179,667,721.80

ESTUDIO DE MERCADO AV. 999-000-02618													
Nº	Fuente del Dato	Ubicación	Tipo de Inmueble	Area Terreno Construcción (m ²)	Area Terreno Construcción (m ²)	Valor Oferta Negociación	3.6%	Ubic.	R. Ubicación "RU"	Valor/m ² Construcción	Factor de Terrado	Valor/m ² Terreno	Observaciones
3	Nueva Etp	Nueva Etp	LOTE Y CONSTRUCCION	180.00	180.00	\$ 271,600,000	\$ 271,600,000	S	1.00	\$ 855,972	1.04	976,825	
4	Nueva Etp	Nueva Etp	LOTE Y CONSTRUCCION	140.00	140.00	\$ 242,500,000	\$ 242,500,000	L	1.05	\$ 1,067,832	1.01	973,269	
5	Nueva Etp	Nueva Etp	LOTE Y CONSTRUCCION	126.00	126.00	\$ 251,900,000	\$ 251,900,000	M	0.90	\$ 1,329,316	1.00	788,815	
7	Candilari	Candilari	LOTE Y CONSTRUCCION	161.00	161.00	\$ 271,600,000	\$ 271,600,000	S	1.00	\$ 1,016,668	1.02	864,310	86,864.23

PROMEDIO	\$700,281
DESMONACION ESTANDAR	\$44,008
COEFICIENTE DE VARIACION	6.37%
LMITE SUPERIOR	\$744,870
LMITE INFERIOR	\$656,952
VALOR ADOPTADO	\$700,000

TABLA PARA DESCONTAR LA CONSTRUCCION DEL ESTUDIO DE MERCADO						
EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD % VIDA EST. DE CONSER.	DEPRECIACION	VALOR REP.	VALOR DEPRECIADO	VALOR/m ² CONST.
25	70	36%	37.85%	\$1,379,442	\$523,470	\$656,972
20	70	29%	30.43%	\$1,379,442	\$281,810	\$1,097,632
5	70	7%	3.85%	\$1,379,442	\$53,125	\$1,326,516
25	70	36%	37.85%	\$1,379,442	\$281,810	\$1,097,632
20	70	29%	30.43%	\$1,379,442	\$53,125	\$1,326,516
5	70	7%	3.85%	\$1,379,442	\$53,125	\$1,326,516
25	70	36%	37.85%	\$1,379,442	\$281,810	\$1,097,632
20	70	29%	30.43%	\$1,379,442	\$53,125	\$1,326,516
5	70	7%	3.85%	\$1,379,442	\$53,125	\$1,326,516

TABLA PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA CONSTRUCCION DEL INMUEBLE QUE SE ESTA AVALUANDO						
EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD % VIDA EST. DE CONSER.	DEPRECIACION	VALOR REP.	VALOR DEPRECIADO	VALOR/m ² CONST.
27	70	39%	24.54%	\$1,379,442	\$384,248	\$945,194
						\$945,194
						\$0
						\$0
						\$0

JUSTIFICACION DE VALOR

Referencia Catastral 01-04-00-00-1041-0006-0-00-00-0000

Referencia Anterior 01-04-1041-0006-000

Avaluo \$ 95.482.000

Propietario SONIA CONSUELO RODRIGUEZ IBÁÑEZ .

Dirección C 6D 24 73

Dirección Notificación CL 6 D 24 73

Área Terreno 138

Área Construida 171

Clase URBANO

Destino HABITACIONAL

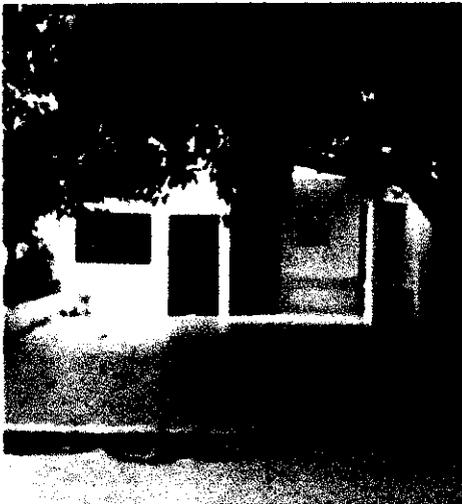
Estrato 2 BAJO

Uso Suelo No Definido

Estado Activo



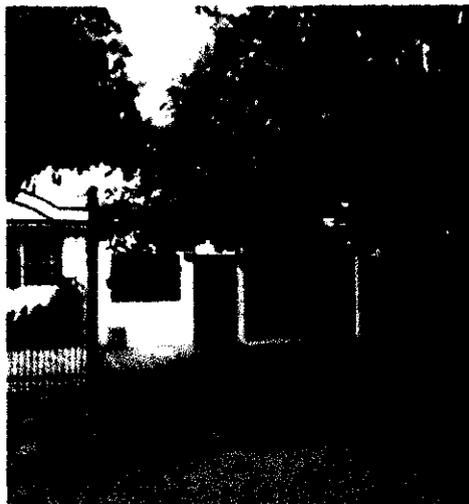
EITORIO



FACHADA



FACHADA



FACHADA



FACHADA



FACHADA PISO 1



FACHADA PISO 2



FACHADA PISO 2



FACHADA PISO 2



PIN de Validación: a3cb09e5



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JULIO CESAR ZUÑIGA RICARDO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 17076508, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 06 de Diciembre de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-17076508.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JULIO CESAR ZUÑIGA RICARDO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Alcance	Fecha	Regimen
<p>Categoría 1 Inmuebles Urbanos</p> <ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	06 Dic 2017	Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
Dirección: CL 80 # 53-23 APTO 4A ED TAMARCO
Teléfono: 3106301406
Correo Electrónico: juliozur@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Arquitecto- Pontificia Universidad Javeriana.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JULIO CESAR ZUÑIGA RICARDO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 17076508.

El(la) señor(a) JULIO CESAR ZUÑIGA RICARDO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

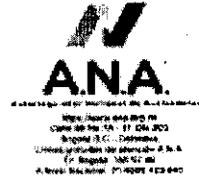
Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación



PIN de Validación: a3cb09e5



<https://www.raa.org.co>



Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a3cb09e5

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Noviembre del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal



3028

**LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE
AVALUADORES - SECCIONAL
COSTA ATLÁNTICA**

CERTIFICADO DE REGISTRO

EL PRESIDENTE DE LA LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE
AVALUADORES SCDA - SECCIONAL COSTA ATLÁNTICA

CERTIFICA QUE:

**El Arquitecto JULIO ZUÑIGA RICARDO
C.C. 17.076.508**

Se encuentra inscrito en los registros de esta Lonja desde Enero del
2017 en la(s) especialidad(es) de:

EN LAS SIGUIENTES AREAS:

• **INMUEBLES URBANOS**

En cumplimiento de esta determinación le fue otorgado el Registro No. 3028 en
Enero de 2017 y tiene vigencia hasta 05 de Febrero del 2021.

Se expide en Barranquilla a los 05 días del mes de Noviembre del 2020.



**ING. FRANCISCO CAVALLI PAPA
PRESIDENTE**





REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

JULIO CESAR ZUÑIGA RICARDO
C.C. 17076508

R.N.A. 42

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en el esquema de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, bajo los criterios de la norma internacional ISO/IEC 17024:2012 en:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbanos	NCL 210302001 SENA Versión 2 Aplicar las metodologías valoratorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente. Vigencia ampliada hasta 31/12/2019 NSCL 210302012 SENA VRS 1 Preparar avalúo de acuerdo con normativa y encargo valoratorio. Aprobación 19/05/2017	EQ/DC/01 Esquema de Certificación de Personas, categoría o Especialidad de Avalúos de Inmuebles Urbanos.

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

Fecha de otorgamiento : 01/12/2015
Fecha de renovación : 01/12/2019

*Fecha de actualización : -
Fecha de vencimiento : 30/11/2023

* Se realiza actualización del certificado con el fin de alinear los cuatro (4) años de certificación de acuerdo a lo establecido en el esquema EQ/DC/01

LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

Código: RD/FR/02
Versión: 08

Página 1 de 1



ISO/IEC 17024:2012
14-OCF-008